



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 20/02/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2012 y 01 a 12/2013; y del IRACIS General ejercicios fiscales 2012 y 2013 de **NN**.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente sus originales o copias autenticadas de las facturas emitidas por el proveedor XX, sus Estados Financieros de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, Libro Diario en medio magnético formato Excel de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, copia de la primera hoja rubricada; Libro Compras del IVA en soporte magnético Excel de los periodos fiscales enero 2012 a diciembre 2013; forma de pago de los comprobantes solicitados, en caso de haber sido pagados con cheque especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente; otros documentos relacionados a la operación tales como contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés en caso de que corresponda; la documentación fue arrojada por la contribuyente.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados por la **SET**, durante el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impositivas a los contribuyentes que son PROVEEDORES DEL ESTADO. En este caso en particular, resultó llamativo los montos significativos adjudicados por el Estado a la firma **NN**, desde el ejercicio fiscal 2014 al 2016, cuya sumatoria asciende a G 6.059.175.200.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/05/2018, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus DDJJ del IVA General y del IRACIS General montos en concepto de créditos fiscales, costos y gastos respaldados con un comprobante de compra irregular, el que supuestamente fue emitido por XX, en infracción a los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como costos y gastos para el IRACIS y como créditos fiscales para el IVA.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** procedieron a la reliquidación de las obligaciones de la firma fiscalizada considerando las informaciones obtenidas del Sistema de Recopilación de Datos Hechauka por los agentes de información, las copias de los comprobantes presentados por el supuesto proveedor, y los demás datos recopilados por la Administración Tributaria.

Con relación al IVA, consideraron el crédito fiscal proveniente de las compras declaradas en sus DDJJ, con los ajustes practicados; para el crédito fiscal se tuvo en cuenta el monto de compra obtenido del Sistema de Recopilación de información Hechauka proporcionada por los agentes de información, menos la compra objetada por la auditoría y los saldos a favor de la contribuyente, para el periodo correspondiente de abril 2013.

En lo referido al IRACIS, tomaron como ingresos totales el monto de ventas informadas por **NN** en las declaraciones juradas formulario N° 101 del ejercicio fiscal objeto de fiscalización. Igualmente, atendiendo a que la fiscalizada presentó el comprobante que fue impugnado, se dedujo el mismo del total de costo en el cual fue incluido, no considerándose al mismo en el total.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que la firma **NN** ha incurrido en lo descrito en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes que aparejaron

la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; por lo que, con base en lo establecido en el Art. 175 de Ley, recomendaron la aplicación de una multa del 300% sobre los tributos defraudados.

Cabe señalar que mediante expediente 00 del 24/05/2018 **NN** manifestó su aceptación parcial a los resultados del Acta Final, reconoció como válido el impuesto liquidado equivalente a la suma de G. 113.525.035 y solicitó los mecanismos para la rectificación y pago de las obligaciones del IRACIS, no así a la calificación de sanción ni multa. En este sentido, la **DGGC** emitió Resolución Particular N° 00 del 31/07/2018 por el cual se hace lugar al allanamiento parcial de la contribuyente, y se dejó constancia de que procedió a rectificar sus DDJJ del IVA e IRACIS, conforme a los resultados de la auditoría. Finalmente, **NN** solicitó facilidad de pago la que fue aprobada mediante la Resolución de Facilidad de Pago N° 00, y se encuentra al día en su cumplimiento.

Con relación al resultado no aceptado por la contribuyente, los auditores de la **SET** elaboraron un resumen general de infracciones según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODOS FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 300% S/ IMPUESTO	TOTAL G
521 - AJUSTE IVA	abr-13	0	0	343.609.092	343.609.092
511 - AJUSTE IRACIS	2013	0	0	343.609.092	343.609.092
TOTAL		0	0	687.218.184	687.218.184

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 25/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo establecido en el artículo 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, de conformidad al núm. 5 del artículo 225 de la Ley, se resolvió la apertura del periodo probatorio por todo el término de ley; notificada la contribuyente de la Apertura del Periodo Probatorio sin que se haya presentado a ofrecer prueba alguna.

A través del formulario N° 00 del 05/12/2018, la firma presentó escrito de allanamiento manifestando que han procedido a rectificar sus declaraciones juradas de los periodos en que fueron consignadas las facturas impugnadas y solicitó cierre del procedimiento en los términos del núm. 6 del Art. 225 de la Ley, admitiendo su conformidad en la aplicación de la multa. Prosiguiendo con el proceso, mediante Providencia N° 00 del 10/12/2018, se llamó a autos para resolver.

El **DSR1** señaló que el escrito de allanamiento presentado implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/05/2018, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto a la calificación de la sanción y a la multa.

El **DSR1**, constató que existe una inconsistencia en una compra realizada por XX de la firma **NN** La firma sumariada declaró haber realizado una compra de aceite de tambor y grasa pesada respaldado con una factura por un monto de G 1.259.900.000, la cual fue registrada en el Libro IVA Compras del mes de abril/2013; la suma total de compras del libro coincide con las compras consignadas en la declaración jurada del IVA del mismo periodo fiscal. Por otra parte, la empresa XX remitió una factura con igual numeración y timbrado, la cual fue emitida por un monto de G 20.000 a un comprador no identificado y en forma exenta. Al verificar los mencionados comprobantes, se observó que tienen el mismo formato de impresión, numeración y timbrado, pero difieren en su contenido. Respecto a la forma de pago, se corroboró que ningún cheque fue emitido ni cobrado por la firma **NN**.

Por lo expuesto, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró una compra con respaldo documental correspondiente a una operación inexistente y la utilización de una factura clonada que no se ajusta a la realidad, afectando la determinación del IVA y del IRACIS.

Por otra parte, el **DSR1** consideró que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, y con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró el hecho de que puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, y también el reconocimiento expreso de la misma al presentar su allanamiento, lo que se considera como atenuantes.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo que resultó de la impugnación de los costos y gastos respaldados con las facturas impugnadas en el IRACIS y del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a lo establecido por el Art. 175.

Consecuentemente, el **DSR1** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 100%, sobre el tributo impugnado en el IVA. En cuanto al IRACIS, dicha sanción será aplicada sobre el tributo determinado, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, a lo que cabe agregar que el IVA crédito fiscal no constituye costo ni gasto en la liquidación del citado impuesto.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, solicitados en su presentación del 28/12/2018; en cuanto al pedido de facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el presente caso, el **DSR1** señaló que las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando sea formalizado el pedido de financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la RG N° 40/2014,
LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** (NN) con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2013	0	114.536.364	114.536.364
511 - AJUSTE IRACIS	2013	0	113.525.035	113.525.035
Totales		0	228.061.399	228.061.399

ART. 2: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los impuestos defraudados.

ART. 3: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al artículo 27 de la Art. 27 de la R.G. Nº 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

ART. 4: REMITIR los antecedentes al Departamento de Procesos de Cobranzas de la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

ART. 5: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA